

RESOLUCIÓN No. 012-DIR-2023-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo, 66, numeral 25, de la Constitución de la República, establece: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”*;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio*

nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector.”;

Que, el artículo 20, numerales 19, 20 y 22 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se encuentra: “(...)19. *Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia. - 20. Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento. Asimismo, deberá registrar y auditar los informes técnicos previos para la constitución jurídica emitidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia. -22.- Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente.”;*

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: “*El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entre otras, la siguiente: “*4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;*

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: “*Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley. Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte (...) turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las*

características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;

- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal; y, (...)”;*
- Que,** el artículo 79 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que: *“Por ser el servicio de transporte terrestre, de carácter económico y estratégico para el Estado, las operadoras deberán tener un objeto social único y exclusivo en sus estatutos, de acuerdo con el servicio por prestarse, y así debe constar en los respectivos contratos de operación, esto es, que no pueden invadirse los campos de acción de unas modalidades de transporte con otras.”;*
- Que,** el artículo 2 de la Ley de Turismo, señala que: *“Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual; sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos.”;*
- Que,** el artículo 3 de la Ley ibídem, establece que: *“Son principios de la actividad turística, los siguientes: a) La iniciativa privada como pilar fundamental del sector; con su contribución mediante la inversión directa, la generación de empleo y promoción nacional e internacional; b) La participación de los gobiernos provincial y cantonal para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización; c) El fomento de la infraestructura nacional y el mejoramiento de los servicios públicos básicos para garantizar la adecuada satisfacción de los turistas; d) La conservación permanente de los recursos naturales y culturales del país; y, e) La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia o afro ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.”;*
- Que,** el artículo 5 de la Ley de Turismo, señala: *“Se considerarán actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual, a una o más de las siguientes actividades: “(...) c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito.”;*

- Que,** el artículo 55 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“El servicio de transporte terrestre comercial consiste en trasladar a terceras personas y/o bienes, de un lugar a otro, dentro del ámbito señalado en este Reglamento. La prestación de este servicio estará a cargo de las compañías o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas para este fin. Esta clase de servicio será autorizado a través de permisos de operación (...).”*;
- Que,** el artículo 62 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: (...) 7. Turismo: Consiste en el traslado de personas que se movilizan dentro del territorio ecuatoriano con motivos exclusivamente turísticos y se regirá por su propio Reglamento (...).”*;
- Que,** en cumplimiento de la disposición transitoria primera del Decreto Ejecutivo No. 604 de 29 de noviembre de 2022 en la cual se dispone que “los proyectos de actos normativos que a la fecha de publicación de este instructivo se encuentren en trámite, continuarán hasta la finalización con el proceso de consulta que hubieren iniciado. Caso contrario deberán acogerse a lo dispuesto en el presente instructivo previo a su promulgación”; por lo que, el “Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Turístico, no debe ser sujeto de consulta pre legislativa, puesto que su socialización se llevó a cabo a partir del 31 de agosto de 2022;
- Que,** mediante Resolución No. 077-DIR-2020-ANT de 16 de diciembre de 2020, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió el Reglamento del Transporte Terrestre Comercial Turístico, que contiene las normas, procedimientos y requisitos para la organización, regulación, evaluación y control de las actividades relacionadas con el transporte terrestre comercial en la modalidad turístico;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 2022-028 de 18 de noviembre de 2022, y publicado en el Registro Oficial Suplemento 203 de 06 de diciembre de 2022, el Ministerio de Turismo, expidió el Reglamento que regula la Obtención del Registro de Turismo para la actividad de transporte turístico;
- Que,** mediante Memorando No. ANT-DTHA-2022-1723 de 26 de julio de 2022, la Dirección de Títulos Habilitantes, solita a la Dirección de Asesoría Jurídica la emisión del criterio jurídico para la elaboración del proyecto normativo;

- Que,** mediante Memorando No. ANT-DAJ-2022-3239 de 22 de septiembre de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica emite el respectivo criterio jurídico sobre la legitimidad y oportunidad de la emisión de la normativa, que en su parte de recomendación dice: “(...) *Con base en la normativa citada y la fundamentación realizada, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera de suma importancia se realice la revisión y actualización de la normativa reglamentaria expedida por este organismo, que deberá estar alineada a los mandatos actuales de la ley reformada de la materia, específicamente del Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Turismo, objeto de la presente consulta.*”;
- Que,** la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV, mediante Memorando No. ANT-CGGCTTTSV-2023-0136-M de 25 de mayo de 2023, remite el Informe Técnico Nro. 001-DTHA-TC-2023-ANT de 25 de mayo de 2022, emitido por la Dirección de Títulos Habilitantes;
- Que,** la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Memorando No. ANT-DRTTTSV-2023-0346-M de 16 de junio de 2023, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio jurídico respecto a la admisibilidad y legalidad del proyecto normativo;
- Que,** mediante Memorando No. ANT-DAJ-2023-1608-M de 30 de junio de 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió el criterio jurídico de admisibilidad y legalidad del proyecto normativo;
- Que,** mediante Memorando No. ANT-DRTTTSV-2023-1365-OF de 17 de julio de 2023, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial puso en conocimiento de los actores involucrados en el ámbito del transporte terrestre comercial turístico, el borrador del proyecto de reglamento con la finalidad de que sus aportes permitan mejorar el contenido de la norma y obtener el mayor beneficio para todo el sector. Además, se realizó la invitación a la mesa técnica de trabajo que se llevó a cabo el jueves 20 de julio de 2023, con la cual se culminó el proceso de socialización de la propuesta;
- Que,** la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Memorando No. ANT-DRTTTSV-2023-0407-M de 29 de julio de 2023, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio jurídico respecto a la admisibilidad y legalidad del proyecto normativo;

- Que,** mediante Memorando No. ANT-DAJ-2023-1885-M de 01 de agosto de 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió el criterio jurídico de admisibilidad y legalidad del proyecto normativo;
- Que,** mediante Memorando No. ANT-CGGCTTTSV-2023-0212-M de 02 de agosto de 2023, la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realiza un alcance al memorando No. ANT-CGGCTTTSV-2023-0136-M de 25 de mayo de 2023, a cuál se adjuntó el Informe Técnico Nro. 001-DTHA-TC-2023-ANT de 25 de mayo de 2022, donde aclara que la fecha correcta del citado informe es 25 de mayo de 2023;
- Que,** la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante memorando No. ANT-DRTTTSV-2023-0426-m de 04 de agosto de 2023, remitió a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto borrador de resolución referente al “REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO” que regula normas y requisitos para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico a nivel nacional;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2023-0178-M de 04 de agosto de 2023, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Proyecto de Resolución denominado “REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO”;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden;
- Que,** el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo, para la Segunda Sesión Ordinaria de 24 de agosto de 2023, y ha puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** es necesario expedir un nuevo “Reglamento para el Servicio de Transporte Comercial Turístico”, a fin de enmarcarse en las disposiciones contenidas en la nueva Ley

Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, optimizar, actualizar y simplificar los trámites y facilitar así la relación entre las y los administrados, y la Administración Pública; y, las entidades que la conforman; así también garantizar y promover el servicio de transporte turístico en el país de manera eficiente y segura; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL
TURÍSTICO**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico a nivel nacional, con el fin de garantizar que este servicio cumpla con los estándares mínimos de seguridad para su prestación.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación nacional, y de observancia obligatoria por parte de todas las operadoras de transporte terrestre comercial turístico autorizadas; la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; los gobiernos autónomos descentralizados; los organismos de control operativo de tránsito; y, en general de todas las personas naturales o jurídicas relacionadas con la contratación y/o prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico.

Artículo 3.- Ámbito de Competencia de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), en el ámbito de sus competencias y atribuciones, es el ente encargado de la planificación, regulación y control técnico del transporte terrestre comercial turístico, y de la evaluación de la prestación de este servicio en el territorio nacional.

Artículo 4.- Del Control Operativo de Tránsito. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales, mancomunidades y empresas públicas que

P á g i n a 7 | 39

012-DIR-2023-ANT

hayan asumido la competencia de control operativo de tránsito en sus respectivas jurisdicciones, la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Ecuador; y la Comisión de Tránsito del Ecuador, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, serán competentes del control operativo de tránsito.

Artículo 5.- Del Transporte Terrestre Comercial Turístico. - El servicio de transporte terrestre turístico forma parte del transporte comercial, cuyo ámbito de operación es nacional, y corresponde al desplazamiento de personas dentro del territorio nacional hacia distintos lugares fuera de su residencia habitual, con fines exclusivamente turísticos. Este servicio será prestado en vehículos legalmente habilitados a una operadora de transporte terrestre comercial turístico, que cuenten con un permiso de operación vigente, otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Se encuentra prohibido prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico mediante el establecimiento de rutas y frecuencias.

Artículo 6.- De la Operación del Servicio en el Ámbito Internacional y Fronterizo. - Las operadoras que dispongan de un permiso de operación de transporte terrestre comercial turístico, para prestar el servicio de transporte internacional y fronterizo, deberán obtener la habilitación correspondiente, que será emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad a los convenios, tratados y acuerdos internacionales vigentes.

Artículo 7.- Del contrato entre las partes de transporte turístico. - Para el servicio turístico se suscribirá un contrato, en el que se establecerán las condiciones generales acordadas entre las partes, siendo la operadora de transporte turístico, responsable de que el servicio sea prestado en óptimas condiciones. El documento contendrá, a más de los elementos jurídicos esenciales, la descripción detallada del origen y destino, de acuerdo a las necesidades del usuario final.

CAPÍTULO II

DEL ESTUDIO DE NECESIDAD Y DE LA ASIGNACIÓN DE CUPOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

P á g i n a 8 | 39

012-DIR-2023-ANT

Artículo 8.- Del Estudio Técnico de Necesidad. – La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá elaborar un estudio técnico de la necesidad del servicio, de acuerdo al análisis de los registros administrativos de demanda, de la oferta actual de transporte y de los parámetros establecidos en este Reglamento, que permitan determinar la necesidad del servicio de transporte terrestre comercial turístico en función de la planificación nacional, y conforme al procedimiento para la asignación de cupos establecida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El otorgamiento del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, permiso de operación, incrementos de cupos y reformas de estatutos del objeto social o cambio de domicilio, estará condicionado a lo determinado en este estudio técnico de necesidad.

Artículo 9.- De la Asignación de Cupos. – Para la asignación de cupos se debe disponer del estudio técnico de necesidad aprobado, la asignación se realizará con base a los criterios establecidos en el procedimiento correspondiente, que permitirá garantizar la transparencia en dicha asignación.

La totalidad de cupos determinados en el estudio técnico de necesidad, deberán ser otorgados durante la vigencia del estudio; en el caso de quedar cupos sin otorgar en dicho periodo, no serán considerados como remanentes.

Artículo 10.- Del Procedimiento para la Asignación de Cupos. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aplicará el procedimiento para la asignación de cupos para el transporte terrestre comercial turístico conforme lo dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento.

La asignación de cupos será por unidades vehiculares y se observará además los criterios de acciones afirmativas, en cuanto a equidad de género e inclusión en favor de los migrantes retornados, personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades; y de los grupos de atención prioritaria de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO III

DEL INFORME DE FACTIBILIDAD PREVIO A LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA

Artículo 11.- Informe de Factibilidad Previo a la Constitución Jurídica. – Es el instrumento emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte

P á g i n a 9 | 39

012-DIR-2023-ANT

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a favor de los interesados en prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico.

El informe será emitido previo a la constitución jurídica de una compañía o cooperativa de transporte terrestre comercial turístico, ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, según corresponda.

Artículo 12.- De la Solicitud Inicial. – Los interesados en obtener el informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, deberán presentar el formulario de solicitud inicial publicado en la página web institucional: www.ant.gob.ec.

Artículo 13.- De la Notificación. – Una vez culminado el proceso de recepción de solicitud, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificará al interesado de la factibilidad o de la negativa de la solicitud, sin que esto constituya el otorgamiento del permiso de operación.

Artículo 14.- De los Requisitos para la Emisión del Informe de Factibilidad Previo a la Constitución Jurídica. - Una vez recibida la notificación favorable emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el término de noventa (90) días contados desde la notificación, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud suscrito por el interesado, publicado en la página web: www.ant.gob.ec,
2. Comprobante de pago, según el cuadro tarifario vigente y aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;
3. Antecedente relativo al servicio de transporte terrestre comercial turístico publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: www.ant.gob.ec;
4. Reserva de denominación del nombre, que se encuentre vigente y haya sido emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que conste la actividad específica relacionada al transporte terrestre comercial turístico, acorde a la actividad de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU correspondiente a actividades de transporte de pasajeros por carretera, servicios regulares de excursiones y otros servicios ocasionales de transporte;
5. Proyecto de minuta de constitución jurídica en caso de compañías o proyecto de estatuto social cuando se trate de cooperativas; en las cuales, contendrá la siguiente información: razón social, denominación, domicilio, objeto social único y exclusivo para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico,

determinación de los miembros, capital social, aportes, administración y declaración de que en lo relacionado al tránsito y transporte se sujetará a la normativa emitida por la autoridad competente; y,

6. Declaración juramentada de cada socio o accionista, que indique no ser miembro de la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo, autoridades o servidores públicos, o miembros del Directorio de entidades que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, y que no mantienen directamente o a través de terceras personas, unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el país; de conformidad con lo establecido en la Ley;

Artículo 15.- De la Resolución. - Una vez que se ha verificado el cumplimiento de requisitos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá y notificará al interesado con la resolución del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, sin que esto constituya el otorgamiento del permiso de operación.

Artículo 16.- Lineamientos Posteriores a la Emisión de la Resolución. - Una vez notificado el peticionario con la resolución que contiene el informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, deberá cumplir con lo siguiente:

1. La compañía o cooperativa en formación tendrá hasta ciento ochenta (180) días término posterior a la notificación de la resolución, para constituirse jurídicamente e inscribirse ante los organismos competentes;
2. En el caso de compañías, podrán constituirse, exclusivamente como sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o de economía mixta;
3. El objeto social de las compañías y cooperativas será único y exclusivo para el transporte terrestre comercial turístico;
4. La cantidad de vehículos contenidos en la resolución del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica será la cantidad máxima que se autorizará al momento de la concesión del permiso de operación; y,
5. Posterior a la constitución jurídica, las compañías o cooperativas disponen de ciento ochenta (180) días término para solicitar el permiso de operación, y una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos, le permitirá a la persona jurídica, prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico.

CAPÍTULO IV

DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Artículo 17.- Del Permiso de Operación. – Para operar en el servicio de transporte terrestre comercial turístico, se requerirá de un permiso de operación, el mismo que constituirá el título habilitante, mediante el cual, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, autorizará a una compañía o cooperativa legalmente constituida a la prestación de este servicio.

Artículo 18.- Requisitos para el Otorgamiento del Permiso de Operación. - Los interesados en prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico, y que se hayan constituido jurídicamente de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, deberán solicitar el otorgamiento del permiso de operación, para lo cual deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de otorgamiento del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio, según el cuadro tarifario vigente y aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;
3. Antecedente relativo al servicio de transporte terrestre comercial turístico publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: www.ant.gob.ec; Este requisito no será exigible en esta etapa cuando se haya presentado en la solicitud de informe de factibilidad previo a la constitución jurídica;
4. Declaración juramentada de cada socio o accionista que indique no ser miembro de la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito, en servicio activo; autoridades o servidores públicos, o miembros del Directorio de entidades que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, y que no mantienen directamente o a través de terceras personas, unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el país; de conformidad con lo establecido en la Ley; este requisito no será exigible cuando haya sido presentado en la etapa correspondiente al informe de factibilidad previo a la constitución jurídica; sin embargo, el representante legal de la operadora deberá ratificarse en el contenido de las declaraciones juramentadas iniciales de cada uno de sus socios o accionistas en un solo acto, salvo que las circunstancias iniciales hubiesen cambiado;

5. Copia de matrícula y contrato de compraventa notariado del o de los vehículos, en los que se verificará que estos consten a nombre del socio o accionista, o de la operadora de transporte terrestre comercial turístico. En el caso de que los vehículos consten como clase de servicio público/comercial/renta car o cuenta propia de personas, el interesado deberá presentar la respectiva resolución de deshabilitación y la certificación vehicular en el caso de cambio de modalidad del vehículo. Para el caso de vehículos nuevos se deberá presentar la copia de la factura del vehículo;
6. Certificado de instalación del dispositivo de seguridad, operativo y funcional de las unidades que pretenden ser habilitadas emitido por un taller autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
7. Copia del certificado de revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular operativo y/o autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, este requisito no será aplicable cuando se trate de un vehículo nuevo; y,
8. Copia de la póliza de seguro con responsabilidad civil y daños a terceros, con vigencia mínima de un año. Los vehículos deberán contar con la póliza de seguro mientras se encuentre habilitado en el permiso de operación.

Artículo 19.- De la Resolución. - Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificará al interesado con la resolución del permiso de operación.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgará el permiso de operación de transporte terrestre comercial turístico, el mismo que habilitará como máximo la cantidad de vehículos con la cual se constituyó. En caso de que la compañía o cooperativa legalmente constituida solicite la habilitación de un número menor de vehículos a los autorizados, se otorgará el permiso de operación con esos vehículos, y no se considerarán las unidades restantes como pendientes o por habilitar, para el efecto se comunicará por escrito a la operadora que los cupos no utilizados se revierten al Estado.

Artículo 20.- De la Vigencia del Permiso de Operación. - El permiso de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la suscripción de la resolución, el mismo que será renovable a petición del interesado, por el mismo tiempo de vigencia del permiso inicial.

Artículo 21.- Del Registro de Turismo. - Una vez que el interesado cuente con la resolución de otorgamiento del permiso de operación, deberá obtener el registro turístico emitido por la autoridad nacional de turismo o por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal competente, así como la Licencia Única Anual de Funcionamiento. En caso de actualización de unidades o de otra información inherente al registro de turismo, esta deberá ser actualizada en la plataforma institucional de la entidad nacional de turismo.

Artículo 22.- De la Reversión de Cupos. -En caso de que la compañía o cooperativa legalmente constituida no habilite el número total de unidades asignadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del término referido para el efecto, la diferencia será revertida de oficio al Estado, mediante resolución.

CAPÍTULO V DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Artículo 23.- De la Renovación del Permiso de Operación. - La solicitud de renovación del permiso de operación puede ser presentada con seis (6) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

En caso de que la operadora de transporte no presente la solicitud de renovación del permiso de operación, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico. Concluida su vigencia, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificará a la operadora de transporte con la resolución de reversión de los cupos al Estado, otorgados en su permiso de operación.

La renovación del permiso de operación será realizada con los vehículos que cumplan con las condiciones técnicas, mecánicas y legales establecidas en la normativa vigente; y siempre que se encuentren habilitados al momento de la solicitud de renovación.

Cuando hubiera existido deshabilitación de un vehículo y al momento de la renovación del permiso de operación se encontrare pendiente su habilitación, se la podrá realizar dentro del plazo establecido en la resolución de deshabilitación, condición que se hará constar en el permiso de operación, sin afectar su flota vehicular.

Artículo 24.- Requisitos para la Renovación del Permiso de Operación. – Para la renovación del permiso de operación, la operadora presentará los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud para la renovación del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;
3. En caso de cooperativas, el certificado emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que acredite su personalidad jurídica, representante legal, que se encuentra en estado activo y que haya cumplido con todas sus obligaciones;
4. Declaración juramentada de los titulares de las unidades vehiculares que van a renovar el permiso de operación, que indique no ser miembro de la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo, autoridades o servidores públicos, o miembros del Directorio de entidades que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, y que no mantienen directamente o a través de terceras personas, unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el país; según lo dispuesto en la Ley;
5. Certificado de instalación de dispositivos de seguridad, operativo y funcional de las unidades que pretenden ser habilitadas, emitido por un taller autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
6. Copia del certificado de revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular operativo autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
7. Copia de la póliza de seguro con responsabilidad civil y daños a terceros, con vigencia mínima de un año. Los vehículos deberán contar con la póliza de seguro mientras se encuentre habilitado en el permiso de operación; y,
8. Registro de turismo de la compañía o cooperativa, otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo o por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano competente.

Artículo 25.- De la Resolución. - Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; notificará al interesado con la resolución de renovación del permiso de operación.

CAPÍTULO VI

DEL INCREMENTO DE CUPO

Artículo 26.- Del Incremento de Cupo. – Es el proceso a través del cual, se aumenta la oferta inicial de transporte o cantidad de vehículos habilitados en una operadora de transporte terrestre comercial turístico.

Artículo 27.- De las Condiciones para Solicitar el Incremento de Cupo. – La operadora de transporte terrestre comercial turístico, interesada en incrementar su flota deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Contar con el permiso de operación vigente;
2. No haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones administrativas durante el último año;
3. No haber sido beneficiario de incremento de cupo en los últimos cinco (5) años;
4. Que los vehículos que actualmente forman parte del título habilitante se encuentren matriculados a nombre de la operadora o del socio;
5. Que todos los socios se encuentren registrados en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; y,
6. No tener cupos pendientes por habilitar.

Artículo 28.- De la Solitud Previa para el Incremento de Cupo. – Los interesados en obtener el incremento de cupo, deberán presentar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la solicitud previa publicada en la página web institucional: www.ant.gob.ec.

Artículo 29.- De la Notificación Previa para el Incremento de Cupo. - Una vez culminado el proceso de recepción de las solicitudes previas, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; pondrá en conocimiento del interesado la notificación de factibilidad del incremento de cupo o de la negativa de la solicitud.

En caso de que el interesado sea notificado de la factibilidad de su requerimiento, deberá cumplir con los requisitos establecidos para el incremento de cupo.

Artículo 30.- De los Requisitos para la Solicitud de Incremento de Cupo. – La operadora una vez que cuente con la notificación de factibilidad emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en

P á g i n a 16 | 39

012-DIR-2023-ANT

el término de noventa (90) días contados desde la notificación deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud para el incremento de cupo para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio para el incremento de cupo, según el cuadro tarifario aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y formará parte del expediente;
3. Antecedente relativo al servicio de transporte terrestre comercial turístico publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: www.ant.gob.ec;
4. En caso de cooperativas, certificado emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que acredite su personalidad jurídica, representante legal, que se encuentra en estado activo y que haya cumplido con todas sus obligaciones;
5. Declaración juramentada de cada socio o accionista, que indique no ser miembro de la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito; en servicio activo, autoridades o servidores públicos, o miembros del Directorio de entidades que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, y que no mantienen directamente o a través de terceras personas, unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el país; de acuerdo con lo dispuesto en la ley;
6. Copia de matrícula vigente, factura o contrato de compraventa notariada del o de los vehículos, en los que se verificará que los mismos se encuentren a nombre de las operadoras de transporte terrestre comercial turístico o del socio o accionista. En el caso de que los vehículos consten como clase de servicio público/comercial/renta car o cuenta propia, el interesado deberá presentar la respectiva resolución de deshabilitación y la certificación vehicular en el caso de cambio de modalidad del vehículo;
7. Certificado de instalación de dispositivos de seguridad, operativo y funcional de las unidades que pretenden ser habilitadas, emitido por un taller autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
8. Copia del certificado de revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular operativo y/o autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
9. Copia de la póliza de seguro con responsabilidad civil y daños a terceros, con vigencia mínima de un año. Los vehículos deberán contar con la póliza de seguro mientras se encuentre habilitado en el permiso de operación; y,

10. Registro de turismo de la compañía o cooperativa, emitido por la Autoridad Nacional de Turismo o por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano competente.

Artículo 31.- De la Resolución. - Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; notificará al interesado con la resolución de incremento de cupo.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; emitirá la resolución de incremento de cupo de transporte terrestre comercial turístico, como máximo la cantidad de vehículos que fueron aprobados. En caso de que la compañía o cooperativa solicite la habilitación de un número menor de vehículos a los autorizados, se otorgará el incremento de cupo con esos vehículos y no se considerarán las unidades restantes como pendientes o por habilitar, y los cupos serán revertidos al Estado mediante resolución.

CAPÍTULO VII

DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 32.- De la Reforma de Estatutos. – Es el proceso a través del cual, se realizan modificaciones que se introducen en la escritura de constitución jurídica o estatutos pertenecientes a cooperativas o compañías legalmente constituidas.

Artículo 33.- De los Casos en los que Aplica la Reforma de Estatutos. – Las operadoras de transporte terrestre comercial turístico, podrán solicitar el informe técnico para la reforma de estatutos en los siguientes casos:

1. Cambio de objeto social;
2. Cambio de domicilio; y,
3. Cambio de razón social.

Para el numeral 1) estará condicionado al estudio técnico de necesidad y al procedimiento establecido para la asignación de cupos debidamente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; por lo tanto, no se considerará el número de cupos que consten en su título habilitante vigente.

Para el numeral 2) se deberá realizar la reforma de estatuto de acuerdo con el estudio técnico de necesidad aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para el caso del numeral 3), se realizará a través de un informe técnico elaborado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 34.- De los Requisitos para Solicitar la Reforma de Estatutos. - Para solicitar la reforma de estatutos, las operadoras deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud suscrito por el representante legal para la reforma de estatutos, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio para la reforma de estatutos, según el cuadro tarifario vigente y aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y formará parte del expediente;
3. Antecedente relativo al servicio de transporte terrestre comercial turístico publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: www.ant.gob.ec, en caso de cambio de domicilio y objeto social;
4. Proyecto de minuta de reforma de estatutos en caso de compañías o proyecto de estatuto social cuando se trate de cooperativas; y,
5. Acta de aceptación y aprobación de la reforma solicitada, suscrita por los socios o accionistas.

Artículo 35.- De la Resolución. - Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; notificará al interesado con la resolución de reforma de estatutos.

Las compañías o cooperativas disponen de noventa (90) días término para solicitar el permiso de operación, en el caso de reforma del objeto social, y cambio de domicilio que le permite a la persona jurídica, prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico, cumpliendo con los requisitos determinados en el presente Reglamento.


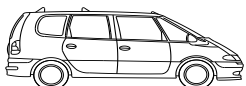
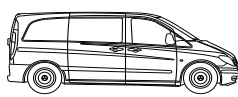
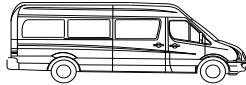
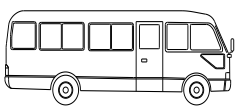
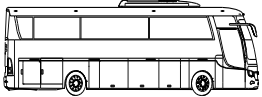
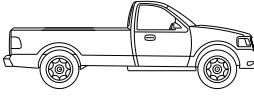
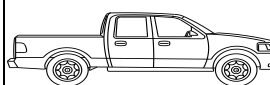
CAPÍTULO VIII

VEHÍCULOS AUTORIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

Artículo 36.- De los Requisitos de los Vehículos para el Servicio de Transporte Terrestre Comercial Turístico. – Para prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico, los vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener matrícula y revisión técnica vehicular vigente, según el cuadro de calendarización correspondiente; considerando las excepciones de revisión técnica vehicular para vehículos nuevos, dispuesto en el marco normativo vigente;
2. Mantener las características técnicas de acuerdo con las condiciones que fue autorizado en el permiso de operación; y,
3. Certificado de instalación de dispositivos de seguridad, operativo y funcional.

Artículo 37.- De la Clasificación Vehicular. - Los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico, según la clasificación vehicular contenida en la norma técnica INEN vigente, son los detallados a continuación:

SUB CATEGORÍA	TIPO	DESCRIPCIÓN	IMAGEN REFERENCIAL
M1	VEHÍCULO DEPORTIVO UTILITARIO	Vehículo fabricado con carrocería cerrada o abierta, con techo fijo o desmontable y rígido o flexible. Para cuatro o más asientos en por lo menos dos filas. Con dos o cuatro puertas laterales y apertura posterior. Generalmente puede ser utilizado en carreteras en mal estado o fuera de ellas. La tracción puede ser en las cuatro ruedas o en dos.	
M1	MINIVAN	Vehículo diferente al sedan, hatchback, station wagon, limusina y SUV, desarrollado para cargar pasajeros y su equipaje en un solo compartimiento o volumen.	
M2	VAN/ FURGONETA DE PASAJEROS	Vehículo automotor diseñado para transporte de pasajeros solo sentados	
M2 Y M3	MICROBÚS	Vehículo automotor diseñado para el transporte de pasajeros solo sentados.	
M3	MINIBÚS	Vehículo automotor para transporte de pasajeros solo sentados.	
M3	BUS	Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros solo sentados	
N1	CAMIONETA / (Pickup)	Vehículo automotor diseñado para el transporte de equipaje, con capacidad de tres plazas para pasajeros incluidos el conductor.	
N1	CAMIONETA DOBLE CABINA	Vehículo especialmente diseñado para el transporte de equipaje, con capacidad máxima de cinco plazas para pasajeros incluidos el conductor.	

La capacidad de pasajeros estará sujeto a lo determinado en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y demás Reglamentos INEN aplicables a este tipo de servicio.

Artículo 38.- De los Vehículos Especiales para la Prestación del Servicio de Turismo.-

Además de los vehículos detallados en el cuadro precedente para el servicio de transporte terrestre comercial turístico, se podrán habilitar vehículos considerados especiales debido a que fueron construidos o adecuados para realizar transporte terrestre comercial turístico combinado con otras actividades turísticas y recreativas como buses de dos pisos descubiertos, bus tipo costa (chivas o rancheras), limusinas, discotecas, casas o restaurantes rodantes, vehículos de aventura tipo M1 y N1 con tracción en las cuatro ruedas (4DW) y otros relacionados con las actividades turísticas.

Adicionalmente, se consideran vehículos especiales de turismo a aquellos que disponen de aditamentos especiales de accesibilidad para personas con discapacidad.

Artículo 39.- De la Habilitación de los Vehículos Especiales. - Los vehículos especiales de turismo detallados en el artículo precedente, podrán habilitar sus vehículos para actividades turísticas en el país a través del proceso de excepcionalidad de los parámetros de homologación establecidos en la normativa técnica vigente aplicable.

Artículo 40.- De la Vida Útil. - Los vehículos autorizados para el transporte terrestre comercial turístico se sujetarán a los años de vida útil establecido en la normativa que se encontrare vigente, conforme el tipo de vehículo.

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

Artículo 41.- De las Obligaciones de la Operadora. - Son obligaciones de las operadoras de transporte terrestre comercial turístico, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes, las siguientes:

1. Garantizar la prestación de un servicio seguridad e inclusivo para sus usuarios;
2. Cumplir con las obligaciones tributarias y demás obligaciones con otras instituciones del Estado;
3. Cumplir con la obligación de afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a los conductores y demás trabajadores que laboran en la operadora de transporte;

Página 21 | 39

012-DIR-2023-ANT

4. Contar con conductores que cuenten con el tipo de licencia requerida para brindar este tipo de servicio, que dispongan de puntos; y, se encuentre vigente;
5. Verificar que durante el viaje el conductor porte el listado de pasajeros;
6. Capacitar permanentemente a los conductores sobre el cumplimiento y el respeto de las medidas y acciones de seguridad vial;
7. Brindar el servicio de transporte en condiciones de seguridad;
8. Mantener el buen estado mecánico de las unidades habilitadas en el permiso de operación, para lo cual deberán establecer programas de mantenimiento de su flota vehicular;
9. En caso de daño o avería de la unidad vehicular, la operadora deberá brindar las facilidades para proveer a los turistas de un vehículo de reemplazo que cuente con las condiciones técnico mecánicas adecuadas para prestar el servicio;
10. Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos. Para el caso de vehículos especiales con accesibilidad para personas con discapacidad, deberá contar con el distintivo correspondiente, según el formato y condiciones técnicas establecidas;
11. Cumplir con la revisión técnica y matriculación vehicular de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;
12. Contar con las placas de identificación vehicular correspondientes;
13. Garantizar que se apliquen los protocolos en casos de emergencia emitidos por las entidades públicas o privadas a quienes se presta el servicio; y,
14. Las demás que se establezcan en la normativa vigente.

Artículo 42.- De las Prohibiciones. - Las operadoras de transporte terrestre comercial turístico, están expresamente prohibidas de lo siguiente:

1. Prestar servicios de transporte diferentes a los autorizados en el permiso de operación de transporte terrestre comercial turístico, emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
2. Usar denominación, razón social o nombre comercial y clasificación o categoría distintas a las que constan en el permiso de operación emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Establecer sucursales de la operadora de transporte terrestre comercial turístico fuera de su domicilio;
4. Establecer puntos de información y venta en lugares que se encuentren fuera de su domicilio;
5. Prestar servicio de transporte en vehículos que no se encuentren habilitados en el permiso de operación;

6. Prestar servicio de transporte internacional en vehículos que no se encuentren habilitados expresamente para prestar esos servicios, de conformidad a los convenios, tratados y acuerdos internacionales vigentes;
7. Ningún vehículo podrá estar registrado o habilitado en más de una operadora de transporte terrestre comercial turístico; y,
8. Las demás que se establezcan en la normativa vigente.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

Artículo 43.- De las Obligaciones de los Conductores. - Los conductores de los vehículos de transporte terrestre comercial turístico, además de las establecidas en la normativa que en materia de transporte terrestre se encuentre vigente, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Portar licencia de conducir profesional vigente, del tipo que corresponda de acuerdo con el vehículo que conduce, de forma física o digital;
2. Portar la matrícula y la revisión técnica vehicular vigente;
3. Portar el título habilitante vigente, de forma física o digital;
4. Portar el listado de pasajeros de forma física o digital; y,
5. Las demás establecidas en la Ley y demás normativa vigente.

CAPÍTULO XI

EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

Artículo 44.- De la Supervisión, Control y Evaluación. - Las operadoras de transporte terrestre comercial turístico, serán supervisadas, controladas y evaluadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las inspecciones se realizarán con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, en los reglamentos y las condiciones determinadas en el permiso de operación emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La evaluación en la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico a nivel nacional, se realizarán con la finalidad de verificar el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad, confort y comodidad de los usuarios de este tipo de servicio.

Artículo 45.- Del Control. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizará controles técnicos y administrativos para verificar el fiel cumplimiento de la normativa legal y técnica vigente; así como también para evitar que las operadoras de transporte terrestre comercial turístico realicen operaciones de transporte diferentes a las autorizadas en el permiso emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los organismos de control operativo de tránsito, a través de sus agentes; los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales competentes; la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional; y, la Comisión de Tránsito del Ecuador, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar el control operativo y acciones inherentes ante cualquier irregularidad que, en el desarrollo de las actividades de las operadoras, identifiquen que se encuentran incumpliendo las disposiciones de la Ley, su Reglamento General, este Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 46.- De los Controles Operativos en las Vías. - Los organismos de control operativos de tránsito, a través de sus agentes, en el ámbito de sus competencias, realizarán los controles operativos en las vías. En caso de detectar infracciones de tránsito, sancionarán conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal; si como consecuencia del cometimiento de la infracción el vehículo debe ser retenido, los agentes de control deberán aplicar el protocolo de seguridad que permita garantizar que los pasajeros sean trasladados a un punto seguro.

En ningún caso, el no portar el listado de pasajeros será causal de retención del vehículo, ya que este incumplimiento constituye una falta administrativa que deberá ser sancionada de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO XII

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

Artículo 47.- De los Operativos de Control. – En el caso de que el personal técnico de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como resultado de las inspecciones de evaluación y control identificara el incumplimiento de las leyes, reglamentos y de las condiciones establecidas en el permiso de operación, remitirá el informe técnico motivado y sustentado a la unidad correspondiente, con el fin de que analice la documentación y de ser pertinente inicie el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 48.- De las Denuncias. – Si hay conocimiento del cometimiento de una infracción administrativa a través de una denuncia o por parte informativo de los entes de control de tránsito, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; a través de la función instructora de ser pertinente dará inicio el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 49.- De las Sanciones y el Procedimiento Administrativo. - Para la aplicación de sanciones y el procedimiento administrativo sancionatorio se procederá conforme al régimen sancionatorio establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento de aplicación y el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Deléguese al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la atribución del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para aprobar la constitución jurídica, otorgamiento de permiso de operación, renovación del permiso de operación, incremento de cupo y reforma de estatutos para el transporte terrestre comercial turístico; sin perjuicio de que el Directorio pueda, en cualquier momento, otorgar los títulos habilitantes de conformidad con las atribuciones dispuestas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para garantizar la transparencia en la asignación de cupos de transporte terrestre comercial turístico, las resoluciones de otorgamiento de estos, serán puestos en conocimiento del Directorio.

SEGUNDA. - Las compañías o cooperativas que fueron constituidas mediante un informe de factibilidad emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; sin considerar un estudio técnico de necesidad y no disponen de un permiso de operación, deberán presentar la solicitud previa para la asignación de cupos, con base en el estudio técnico de necesidad y el procedimiento de asignación. Si el interesado es notificado como beneficiario, deberá presentar los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

TERCERA. – La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dará atención a las solicitudes de trámites que se encontraren pendientes de atención por parte de la ANT; estos serán analizados acogiendo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, y con base en el estudio técnico de necesidad de carácter nacional, para lo cual se realizará la revisión de los requisitos presentados al momento de su ingreso, en el caso de que hubiere incumplimiento en alguno de los requisitos solicitados o que deban ser actualizados se notificará al solicitante para que efectúe el ingreso de documentos correspondientes.

El solicitante una vez recibida la notificación, tendrá diez (10) diez términos para subsanar lo observado; en caso de no hacerlo en el término correspondiente, la petición será negada y se archivará el proceso justificando la causa de la negativa de la petición; en cuyo caso el interesado podrá presentar una nueva solicitud.

CUARTA. - Los costos de los equipos, instalación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad, deberán ser asumidos por las operadoras de transporte terrestre comercial turístico de acuerdo con la Ley.

QUINTA. – La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mantendrá una base de datos actualizada de las operadoras de transporte terrestre comercial turístico, que cuentan con permiso de operación, y registro de unidades vehiculares que se encuentren habilitadas, registro de solicitudes previas, e incrementos de cupos.

SEXTA. – La temporalidad para la elaboración de los estudios de necesidad por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será aquella establecida en la normativa específica.

SÉPTIMA. - Las operadoras de transporte terrestre comercial turístico, en el término de hasta sesenta (60) días posteriores a la emisión del permiso de operación o habilitación vehicular, deberán solicitar a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales o mancomunidades competentes en matriculación vehicular, la actualización en el sistema informático y la emisión de un nuevo documento de matrícula, a fin de que se visualice como clase de servicio: “Transporte Comercial” y Tipo de Servicio: “Turismo”. Asimismo, cuando exista una deshabilitación vehicular, la operadora de transporte terrestre comercial turístico solicitará la actualización en el sistema informático y la emisión de un nuevo documento de matrícula, en el que se indique el nuevo servicio que prestará el vehículo y/o el cambio de propietario por transferencia de dominio, de ser el caso;

OCTAVA. - Los vehículos habilitados para brindar el servicio de transporte terrestre comercial turístico, en el término de hasta sesenta (60) días posteriores a la concesión del permiso de operación o habilitación vehicular, deberán solicitar la placa de identificación vehicular de color verde, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Asimismo, cuando realicen la deshabilitación del vehículo, deberán entregar las placas de identificación vehicular en el gobierno autónomo descentralizado o mancomunidad competente, dejando constancia en un documento de recepción de placas con el fin de evitar que los vehículos deshabilitados de un permiso de operación de transporte terrestre comercial turístico, circulen con dichas placas. Esta condición será verificada en las vías por los organismos del control operativo de tránsito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la Provincia de Galápagos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, elaborará los reglamentos específicos en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y lo dispuesto en Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos, en el término de hasta ciento veinte (120) días contados a partir de la emisión del presente Reglamento.

SEGUNDA.- El Ministerio de Turismo en coordinación con los entes de control operativo de tránsito determinados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Página 27 | 39

012-DIR-2023-ANT

Vial, en el plazo de treinta (30) días, emitirán los protocolos necesarios que permitan garantizar la seguridad de los usuarios cuando el vehículo sea sujeto de retención por el cometimiento de una infracción de tránsito tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. – Deróguense las siguientes resoluciones:

1. Resolución Nro. 077-DIR-2020-ANT de fecha 16 de diciembre de 2020, que contiene el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico.
2. Resolución Nro. 052-DIR-2021-ANT de fecha 12 de mayo de 2021, sobre la Reforma a la Resolución Nro. 077-DIR-2020-ANT de fecha 16 de diciembre de 2020, que con contiene el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico.
3. Resolución Nro. 027-DIR-2022-ANT, de 02 de diciembre de 2022, respecto a la reforma a la Resolución Nro. 077-DIR-2020-ANT de fecha 16 de diciembre de 2020, en lo referente al incremento de cupos.
4. Artículo 11 de la Resolución 013-DIR-2022-ANT de 15 de junio de 2022, referente a la metodología de asignación de cupos de vehículos.
5. Derogar y dejar sin efecto todas las disposiciones relacionadas al servicio de transporte terrestre comercial turístico, comprendidas en la Resolución No. 076-DIR-ANT-2020, de 16 de diciembre de 2020, que contiene "Reglamento de procedimientos y requisitos para la elaboración de estudios de la necesidad del servicio de transporte terrestre comercial mixto, turístico y de carga pesada".

SEGUNDA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Servicio de Rentas Internas; a los organismos de control de tránsito a nivel nacional; a los gobiernos autónomos descentralizados; y, por intermedio de las direcciones provinciales a las operadoras de transporte terrestre comercial turístico domiciliadas en su jurisdicción.

SEGUNDA. – Encárguese de la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Resolución a las Direcciones Provinciales, Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Estudios y Proyectos; y, Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; al Ministerio de Turismo y a los entes de control operativo de tránsito a nivel nacional, en el ámbito de sus competencias.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales, con el fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido del Reglamento de Transporte Terrestre Comercial Turístico.

CUARTA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

QUINTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el 24 de agosto de 2023, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Klever Alberto Almeida Solana
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO (S)
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:

Dra. Eva Margoth Lastra Barbecho
Directora de Secretaría General
**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Elaborado y Revisado	Mgs. Carola Borrero Cruz	Directora de Regulación del Transporte, Tránsito y Seguridad Vial	
Revisado y Aprobado	Abg. Evelin Yandún	Coordinadora General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	

Página 30 | 39

012-DIR-2023-ANT

Agencia Nacional de Tránsito

Dirección: Av. Antonio José de Sucre y José Sánchez
Código postal: 170528 / Quito-Ecuador. Teléfono: +593-2 382 8890
www.ant.gob.ec

ANEXO I

ANEXO 1: ASIGNACIÓN DE CUPOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE TURISMO

Para observar los criterios contemplados en el inciso segundo de la Disposición General Cuadragésima Octava de la LOTTTSV, una vez que se haya elaborado el estudio de necesidad, y que se haya determinado cuantitativamente la demanda no atendida, se definirá la cantidad de vehículos necesarias para satisfacer la demanda del servicio de transporte terrestre comercial de turismo – TTCT, para los siguientes casos:

- 1. Informe de factibilidad previo a la constitución jurídica.** – Es el instrumento emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, a favor de los interesados en prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico TTCT.
- 2. Otorgamiento del permiso de operación.** – Para operar en el servicio de transporte terrestre comercial turístico TTCT, se requerirá de un permiso de operación, el mismo constituirá el título habilitante, mediante el cual, la Agencia Nacional de Tránsito, autoriza a una compañía o cooperativa legalmente constituida, a la prestación de este servicio.
- 3. Incremento de cupo.** – Es el proceso a través del cual, se aumenta la oferta inicial de transporte o cantidad de vehículos habilitados en una operadora de transporte terrestre comercial turístico TTCT.
- 4. Reforma de estatutos.** – Es el proceso a través del cual, se realizan modificaciones que se introducen en la escritura de constitución jurídica o estatutos pertenecientes a cooperativas o compañías legalmente constituidas.

1 LINEAMIENTOS GENERALES

Una vez que se disponga del estudio de la necesidad aprobado y se haya determinado cuantitativamente la demanda insatisfecha a nivel nacional, este tendrá una vigencia de cuatro (4) años. La asignación se planificará para cuatro (4) años, al final de este periodo se asignará el 100% de la demanda identificada, como se detalla a continuación:

Primer año: 50%

Segundo año: 25%

Tercer año: 15%

Cuarto año: 10%

A partir de la vigencia de presente Resolución, las solicitudes se procesarán de manera anual, con base a lo señalado en literal anterior, de la siguiente forma:

- a. Ingreso de solicitud previa.** – A partir de la vigencia de la presente Resolución, las operadoras dispondrán de 30 días para realizar el ingreso de las solicitudes previa.
- b. Calificación.** - Posterior al periodo referido en el literal a., la Agencia Nacional de Tránsito realizará la calificación de las solicitudes.
- c. Procesamiento de solicitudes.** – Se realizará una vez que las solicitudes sean calificadas.

Se verificará que la cantidad de unidades a otorgar por solicitud no supere el 15% del total de la oferta existente en la provincia, con excepción de las provincias que no mantiene oferta habilitada vigente; a fin de evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal; basándose en lo señalado en el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 53 de la LOTTTSV; sin perjuicio de la aplicación de esta regla.

2 CALIFICACIÓN POR PUNTAJE

Posterior al ingreso de las solicitudes previas, se realizará la calificación por puntaje, los parámetros a calificar se detallarán en el formulario 1.a, anexo a la presente Resolución, la cual deberá ser parte de la solicitud previa. Estos parámetros son:

1. Capacidad económica;
2. Cobertura del servicio;
3. Tipo de vehículo propuesto para habilitar;
4. Cronología de ingreso de las solicitudes;
5. Connotación Social.

2.1 Capacidad económica

2.1.1 Basándose en lo señalado en el artículo 276, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, se priorizará aquellas empresas o cooperativas en formación, para las operadoras ya constituidas se verificará el capital suscrito a la fecha de presentación de la solicitud previa:

- a. **Operadoras nuevas.** - Tendrá 25 puntos el socio o accionista que no forme parte de una operadora del servicio de TTCT.
- b. **Incrementos de cupo.** - Tendrá 25 puntos la operadora cuyo capital suscrito en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con respecto a su flota vehicular sea menor. Para el resto de solicitudes se asignará un puntaje proporcional. El método y ponderación para este caso será el siguiente:

- i. **Método de cálculo.** - Índice de capital suscrito IK_S respecto a la flota vehicular.

$$IK_S = \frac{\text{Capital suscrito a la fecha registrado}}{\text{flota vehicular}}$$

- ii. **Ponderación.** - Se ordena de menor a mayor el Índice de capital suscrito con respecto a la flota vehicular y se aplica la siguiente fórmula para el cálculo proporcional.

$$Pe = Ponderador_{n-1} - \left(\frac{\text{Ponderación inicial}}{\text{Total de solicitudes}} \right)$$

2.2 Cobertura del servicio

2.2.1 Operadoras nuevas e Incremento de Cupos. – Se priorizará la propuesta de ubicación de domicilio de la operadora de la siguiente manera:

- a. 25 puntos en las provincias de poca o nula oferta existente;
- b. 20 puntos en las provincias con mediana oferta de transporte; y,
- c. 15 puntos en las provincias con mayor oferta de transporte.

2.3 Tipo de vehículo propuesto para habilitar

2.3.1 Operadoras nuevas e Incremento de Cupos. - Tendrá 20 puntos la operadora cuya propuesta de flota vehicular tenga el mayor promedio de años de fabricación, para el resto de interesados se asignará un puntaje inversamente proporcional al mayor promedio de años de fabricación. Los vehículos propuestos deberán estar dentro del cuadro de vida útil vigente.

a. Método de cálculo. - Promedio flota vehicular propuesto:

$$X_{fv} = \frac{\sum \text{años de fabricación de vehpiculos propuestos}}{\text{número de vehículos propuestos}}$$

b. Ponderación. - Se ordena de mayor a menor el promedio flota vehicular propuesto; y, se aplica la siguiente fórmula para el cálculo inversamente proporcional.

$$P_v = Ponderador_{n-1} - \left(\frac{\text{Ponderación inicial}}{\text{Total de postulantes}} \right)$$

2.4 Cronología de ingreso de las solicitudes:

2.4.1 Operadoras nuevas e Incrementos de Cupo. - Se asignará 15 puntos a la operadora o interesado de acuerdo con el orden cronológico de recepción de la solicitud, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos, para el resto de operadoras se asignará un puntaje proporcional.

a. Método de cálculo. - Fecha de ingreso de la solicitud:

$$I_f = \text{fecha de ingreso en Quipux}$$

b. Ponderación. - Se debe ordenar desde la fecha de ingreso de solicitud más antigua hasta la actual; y, se aplica la siguiente fórmula de cálculo, que será inversamente proporcional.

$$P_f = Ponderador_{n-1} - \left(\frac{\text{Ponderador inicial}}{\text{total de solicitudes}} \right)$$

2.5 Connotación Social

2.5.1 Tendrá 15 puntos la operadora cuyo porcentaje de socios o accionistas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria sea mayor, para el resto de la operadora se asignará un puntaje proporcional.

2.5.2 Ponderación. - El representante legal de la operadora debe ingresar en la solicitud previa, las acciones afirmativas que justifiquen por cada socio o accionistas sus acciones afirmativas: a) Pertenencia a grupos de atención prioritaria; b) migrantes retornados; c) personas que pertenezcan a comunidades, pueblos o nacionalidades; y, d) diversidad de género, para ello, tendrán la siguiente ponderación:

<i>Acciones afirmativas</i>	<i>Grupos</i>	<i>Requisito/s</i>
Atención prioritaria	<i>Adultos mayores</i>	<i>Cédula de identidad o pasaporte vigente</i>
	<i>Mujeres embarazadas</i>	<i>Certificado médico emitido por el Ministerio de Salud Pública.</i>
	<i>Personas con discapacidad</i>	<i>Carnet CONADIS</i>
	<i>Con enfermedades catastróficas o de alta complejidad</i>	<i>Certificado médico emitido por el Ministerio de Salud Pública.</i>
Inclusión	<i>Migrantes retornados</i>	<i>Certificado de Migrante Retornado, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH)</i>
	<i>Personas que pertenezcan a comunidades, pueblos o nacionalidades</i>	<i>Certificado de Autoidentificación a personas de pueblos y nacionalidades, emitido por Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades (CNIPN)</i>
Equidad de género	<i>Genero</i>	<i>Cédula de identidad o pasaporte vigente. Será el 5% del total de los socios o accionistas de una operadora.</i>

3 RESUMEN DE PARÁMETROS:

<i>Ítem</i>	<i>Parámetro</i>	<i>Nuevas operadoras e Incremento de Cupos</i>
1.	Capacidad económica <i>A menor capital suscrito, mayor puntaje</i>	25
2.	Cobertura del servicio <i>A poca o nula oferta, mayor puntaje</i>	25
3.	Tipo de Vehículo Propuesto para habilitar <i>A mayor año de fabricación promedio de los vehículos propuesto, mayor</i>	20

	puntaje	
4.	<i>Cronología de las solicitudes</i> <i>A mayor antigüedad de la fecha de solicitud, mayor puntaje</i>	15
5.	<i>Connotación Social</i> <i>A mayor inclusión de connotación social, mayor puntaje (relación directa). Se ponderará con 1,5 puntos como máximo para una o varias personas que pertenezca sean adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, migrantes retornados, personas que pertenezcan a comunidades, pueblos o nacionalidades; y, con 1 punto como máximo al género.</i>	15
TOTAL		100

ANEXO 1.a.

FORMULARIO PARA EL ANÁLISIS DEL TTCT

Nota 1: El formulario debe ser presentado por cada socio o accionista

1. Capacidad económica del socio o accionista

Nombre de la(s) cooperativa(s) o/y compañía(s):

Representante Legal: _____

RUC(s): _____

2. Datos del socio o accionista

Nombres y Apellidos: _____

Cédula: _____

3. Tipo de vehículo

Versión: _____

Marca: _____

Año del modelo: _____

4. Conductor

Nombres y apellidos: _____

Cédula o pasaporte: _____ Puntos de la licencia: _____

Año(s) de experiencia(s): _____ Tipo de licencia: _____

5. *Cronológico*

Año del ingreso de su primera solicitud: _____

No. de trámite en Quipux: _____

6. *Parámetros de connotación social (marque con una “X”)*

Grupo de atención prioritaria

Adulto mayor: _____

Gestación: _____

Persona con discapacidad: _____

Enfermedad catastrófica: _____

Equidad de género

Masculino: _____

Femenino: _____

Otro especifique): _____

Migrantes retornados

Año de retorno: _____

Personas que pertenezcan a comunidades, pueblos o nacionalidades (especifique el nombre)

Comunidad: _____

Pueblo: _____

Nacionalidad: _____

7. Marcar con una “X” si cumple con lo dispuesto en la disposición general DÉCIMA OCTAVA de la

LOTTTSV. “Las y los miembros de la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo, autoridades o servidores públicos, o miembros del Directorio de entidades que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, no pueden mantener directamente o a través de terceras personas, unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el país; para lo cual presentarán una declaración juramentada dentro del inicio de la gestión.”

Nota 2: De conformidad del artículo 3, numerales 9 y 10 de la ley Orgánica de Optimización y Eficiencia para los trámites administrativos, declaro que la información presentada para este trámite administrativo es verdadera y auténtica y asumo todas las responsabilidades que de las mismas deriven.

Nota 3: En caso que la ANT verifique que se ha faltado a la verdad en la información proporcionada en el presente formulario, sin perjuicio de las responsabilidades, se considerará el desistimiento del trámite iniciado por la cooperativa o compañía.

Firma

Los socios deben considerar lo estipulado en la Disposición Transitoria Décima Primera. *“A partir de la vigencia de la presente ley, en estricto cumplimiento de los principios constitucionales y preceptos legales, se determina que será de cumplimiento obligatorio la inclusión de las mujeres en calidad de socias y conductoras de transporte público, comercial y cuenta propia en una base mínima del 5%, siempre que exista la demanda y se cumpla con los requerimientos de la Ley.”*